

NÓMINA QUE CITA.

Carretera de 3.º orden de Rivadesella á Cánero.

NÓMINA rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiacion para las obras de la Seccion de Avilés á Gijon en la parte correspondiente al concejo de Gijon.

Table with 4 columns: N.º de las fincas, CLASE de las mismas, NOMBRE del propietario, NOMBRE del colono. Lists 47 entries for various land parcels and their owners/tenants.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Núm. 163.

Don Ignacio España y Vilaseca, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, Licenciado en Admon., Secretario de la Excm. Diputacion y Comision provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista, relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de los pueblos cabeza de partido, esta Comision provincial, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales han de servir de base para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Lists items like Racion de pan, Idem de cebada, Idem de paja, etc.

Y para que obre los efectos prevenidos expido la presente con el Visto Bueno del señor Vice-presidente, en Oviedo á 25 de Febrero de 1880.—Visto Bueno.—El Vice-presidente, Menendez Maran.—Ignacio España.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 206.

El dia cinco del corriente mes he tomado posesion del cargo de Jefe de esta Administracion Economica, para el cual fui nombrado por Real Decreto de 17 de Febrero próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia.

Oviedo 8 de Marzo de 1880.—Ramon Sanabria de Rodriguez.

Núm. 205.

D. Domingo Fuentes, primer teniente en funciones de Alcalde de este concejo de Rivadesella, provincia de Oviedo.

Hago saber: que en todo el mes actual se ha de proceder á la rectificacion de la riqueza de este concejo para el repartimiento de inmuebles de 1880-1881.

Lo que se anuncia á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones justificadas en forma en la Secretaria del Ayuntamiento y dentro del plazo señalado, pues llegado el 1.º de Abril no se les dará curso.

Rivadesella y Marzo 3 de 1880.—Domingo Fuentes.

Núm. 207.

La Direccion general de Rentas Estancadas publica en la «Gaceta» del dia 3 del actual, núm. 63, el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 5000 millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba para suministro de la Peninsula é Islas Baleares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial por si alguien quisiera interesarse en la precitada contrata, pudiendo desde luego enterarse del pliego de condiciones que inserto en la «Gaceta» del dia 3, se la exhibiria por esta Administracion.

Oviedo 6 Marzo de 1880.—R. Sanabria.

Por Real orden de 31 de Enero último se autoriza á la presidencia de la Asociacion católica de señoras de Madrid, facultada para celebrar rias periódicas de Beneficencia para señalar el precio de dos pesetas 50 céntimos á cada uno de los billetes de las que se verifiquen hasta 31 de Diciembre del corriente año, y fijar en 10.000 pesetas la importancia del premio mayor en cada rifa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Oviedo 6 Marzo de 1880.—R. Sanabria.

Núm. 209.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Don Gil Cardiel é Ibañez, Comandante graduado Capitan Ayudante del Batallon Reserva de Leon número 7, y Fiscal del mismo.

Habiendose ausentado del pueblo de Felechos, provincia de Oviedo, sin la debida autorizacion el soldado en situacion de Reserva del espresado Batallon, Juan Antonio Suarez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y

Usando de las facultades que para estos casos concede el art. 70 Título 5.º tratado 8.º de las ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado señalándole la guardia del cuartel de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la presentacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado sufrirá los perjuicios á que en su dia haya lugar.

Leon 4 de Marzo de 1880. Gil Cardiel.

Núm. 187.

FABRICA DE TABACOS DE GIJON.

D. Ramon Llamas y Pidal, Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Gijon.

Hago saber: que en la «Gaceta» del Madrid, número 56, correspondiente al dia 25 de Febrero último, se halla inserto el anuncio cuyo tenor literal es el siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado las subastas simultaneas celebradas en las Fábricas de Alicante, Santander y Gijon el dia 3 del actual, para contratar el suministro del carbon mineral que necesitan los talleres de máquinas picadoras de dichos establecimientos por el período de un año, contado desde un mes despues de la adjudicacion definitiva del servicio, esta Direccion general ha acordado se celebre el dia 8 de Abril próximo venidero, de una y media y dos de la tarde, en las expresadas tres fábricas una nueva subasta, tambien simultanea, con sujecion estricta al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta» de Madrid, número 182, correspondiente al dia 1.º de Julio último; entendiéndose que el tipo máximo admisible para dicha licitacion sera el de 4 pesetas 50 céntimos por quintal métrico de carbon para la fábrica de Alicante, 2 pesetas 61 céntimos para la de Santander, y

dos pesetas 30 céntimos para la de Gijón, en vez de los estipulados en el referido pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Febrero de 1880.—El Director general, P. V. Leandro de Campaamor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que, en la Contaduría de esta Fábrica, se hallan de manifiesto todos los antecedentes del particular.

Gijón 3 de Marzo de 1880.—Ramon Llamas y Pidal.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 161.

Ibias.

D. José María Alvarez y Caldevilla, Alcalde de este concejo, á los contribuyentes por territorial, así vecinos como forasteros, hago saber:

Que el Ayuntamiento y Junta pericial que presido acordaron: que los contribuyentes por el espresado concepto que tengan que hacer alguna reclamación sobre traspaso de bienes presenten solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal desde el día 15 del actual al 1.º del próximo Marzo, pasado cuyo término no serán admisibles por justas que se crean.

Consistoriales de Ibias 16 de Febrero de 1880.—José María Alvarez y Caldevilla.

Núm. 202.

Santo Adriano.

D. Angel Mier y Vara, Alcalde constitucional de Santo Adriano.

Hago saber: Que este municipio y Junta pericial que presido ha acordado proceder á la rectificación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería (amillareada) que ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial que debe tener lugar para el año económico de 1880 á 1881 y para verificar las traslaciones de dominio se señala el plazo del 10 de Marzo corriente al 25 inclusive ante el Secretario del Ayuntamiento, previos los requisitos legales que presentarán al efecto de sus traslaciones los contribuyentes, y pasado dicho término sin verificarlo no serán oídas ni admitidas dichas traslaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y efectos legales.

Santo Adriano 7 Marzo 1880.—Angel Mier y Vara.

Núm. 203.

Parres.

Este Ayuntamiento y Junta pericial procede á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio de 1880 á 1881, el día 15 del corriente, en la oficina de Estadística de estas Consistoriales.

Estará abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, los días no festivos, hasta el día 14 del próximo Abril.

Y para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, se publica en el «Boletín oficial» y en los sitios de costumbres, lo siguiente:

Las Arriendas y Marzo 6 1880.—El Alcalde, Carlos Diaz.

Núm. 193.

Corvera.

Desde el día 14 del actual hasta el 15 del próximo Abril, está abierta en este Ayuntamiento la oficina de traspasos de la riqueza territorial que ha de

servir de base al repartimiento para el año económico próximo de 1880-81.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros.

Corvera 4 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Ramon Fernandez.

Núm. 204.

Bimenes.

ANUNCIO.

Don Juan Piñera y Campal, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación de la riqueza imponible de este concejo, que sirva de base á la confección del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del año económico de 1880-81, los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan que hacer traspasos de fincas, presentarán sus relaciones debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de veinte días desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», pues trascurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Bimenes y Marzo 6 de 1880.—Juan Piñera.

JUZGADOS.

Núm. 89.

Grandas de Salime.

D. Florencio Cedron, juez accidental de primera instancia de Grandas de Salime.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por primera vez á doña Florentina, doña Emilia y doña Maria Gonzalez, y á un hermano de las mismas, cuyo nombre se ignora, vecinos de Villanueva, en esta provincia de Asturias, para que dentro del término de sesenta días, á contar desde la insercion del presente en la «Gaceta» de Madrid y en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan por sí ó á medio de representante legal en el Juzgado de primera instancia de San Isidoro de Holguin, en la Isla de Cuba, á deducir sus derechos en el juicio de testamentaria de don Joaquin Rodriguez Labrado, hijo de D. Manuel y de doña Candida, de estado soltero y telegrafista segundo, fallecido en el distrito de aquel Juzgado; advirtiéndoles que de no comparecer dentro del término señalado, se sustanciarán las diligencias en su rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Grandas de Salime, por delegacion del Juzgado de San Isidoro de Holguin, en virtud del oportuno exhorto, á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Florencio Cedron.—Por mandado de S. S. Rafael Bermudez.

Núm. 84.

Cangas de Onís.

D. Leopoldo Mendez Bálgora, juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Por el presente se anuncia al público que D. Benito de Labra y Sanchez, vecino de esta villa y elector para diputado á Cortes por este distrito, solicitó se incluyesen en el censo electoral del mismo á D. Ramon Sanchez Cueto y á D. Juan del Valle Caballeros, el primero vecino de esta villa y el segundo del lugar de Lleribes, en este término municipal.

Admitida la demanda, mandé se publicase en los sitios de costumbre y en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del art. 28 de la ley electoral vigente.

Cangas de Onís y Marzo 1.º de 1880.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por su mandado, Francisco Garcia Ceñal.

Núm. 90.

Oviedo.

Don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez, José Casero y Laura Suarez, vecinos de la parroquia de San Julian de los Prados, en este concejo, para que al término de quince días que se empezarán á contar de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion en causa pendiente, contra Arturo Fernandez Carriles y otros por lesiones á Vicente Fernandez Tañon, cuyo hecho tuvo lugar el día 6 de Marzo del año milochocientos setenta y cuatro, en el sitio denominado Penion de Baqueros, en la referida parroquia de San Julian de los Prados, pues así lo estimé en providencia del día de ayer.

Dado en Oviedo á 5 de Marzo de 1880.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S. Carlos Solis Castañon.

Núm. 50.

Pravia.

(Conclusion.)

Tercero. Resultando: que al evacuar el Procurador Granda el tratado, que se le comunicó en dicha demanda, lo hizo asentando que por la citada escritura hipotecaria la doña Isabel Lopez tutora á préstamo del D. José Bango quinientas pesetas, manifestando que ha este se le debían réditos de varias cantidades entregadas en el mismo concepto de préstamo al D. Juan Fojaco, constituyéndose la Isabel en deudora del todo, ascendente á la cantidad de doce mil doscientas pesetas sin perjuicio de la accion del acreedor, viéndose el Bango en la necesidad de acudir á la via ejecutiva, por falta de cumplimiento del contrato, pidiendo á su vez que en definitiva se declarase no haber lugar á la demanda, condenando en costas á la demandante; que en su escrito de réplica, así como el de demandado en el de duplica insistieron en sus respectivas pretensiones.

Cuarto. Resultando: que recibido el pleito á prueba se cotejaron á instancia de la demandante las escrituras presentadas resultando conforme con sus originales, segun queda indicado habiéndose cotejado tambien aunque sin citacion contraria, y solo por el cura de Villamarin, la partida de matrimonio de Juan Fojaco, é Isabel Lopez, segun se ve á los folios ciento diez y seis y ciento diez y siete.

Quinto. Resultando: que tambien á instancia de la demandante, se recibió declaracion á varios testigos, habiendo declarado que las fincas mencionadas en la escritura presentada con la demanda, son las mismas embargadas á Isabel Lopez, y que esta con su marido vivieron en compania del padre de aquella José Lopez, y que la Catalina es hija del Juan y de la Isabel, no recordando la fecha del matrimonio, ni la del fallecimiento del Juan, si bien algunos testigos asistieron al matrimonio y al entierro del Juan.

Sesto. Resultando: que á instancia del demandado, se cotejó la ci-

tada escritura hipotecaria, aperebiendo conforme con su original, y se certificó de otra escritura de catorce de Diciembre de milochocientos setenta de la que aparece que el D. Juan Fojaco, tomara á préstamo del D. José Bango doscientas cincuenta pesetas al ocho por ciento de interés; otra escritura de tres de Enero de milochocientos setenta y tres de la que resulta que el propio Fojaco, tomara con el propio interés quinientas cincuenta y un pesetas, y otra escritura de veinte de Octubre de milochocientos cincuenta y nueve, por la que el Fojaco tomara del Bango al propio rédito la cantidad de setecientas pesetas, haciéndose constar tambien á instancia de este interesado, que en el registro de la Propiedad de Belmonte se inscribieron las fincas siguientes:

El Prado de las Pandiellas, el prado de Braña Caliente, con su casa cabaña, el del Pradon, el de la Mollero, la huerta de las Pandiellas, de Solafuente, y el prado del Brayo.

Setimo. Resultando, que las partes en sus respectivos escritos de alegato de bien provado sostubieron sus respectivas pretensiones.

Primero. Considerando: que la Isabel Lopez al otorgar la escritura hipotecaria á favor de D. José Bango usó de un perfecto derecho, pues los bienes hipotecados á ella pertenecian por herencia de su padre, como lo demuestran los mismos documentos presentados por la demandante, y la insercion de aquellas en el Registro de la Propiedad á nombre de la propia Isabel, no habiéndose justificado por parte de la demandante que dichos bienes fueran adquiridos durante la Sociedad llamada Gallega.

Segundo. Considerando: que la demandante no ha presentado ningun titulo que acredite la propiedad y el dominio de los bienes que demanda, unico caso en que pueda prosperar una demanda de tercera.

Tercer. Considerando: que si bien la demandante ha justificado ser hija de legitimo matrimonio del Juan Fojaco y de la Isabel Lopez, este solo hecho no acredita su propiedad en los bienes que demanda, y como participe del caudal de una herencia, no puede formar su tercera en una propiedad que no ha llegado á adquirir ni puede transmitir, interin no se realice su division y adjudicacion, segun así lo ha declarado el Tribunal Supremo entre otras, en la sentencia de nueve de Enero de milochocientos setenta y seis.

Cuarto. Considerando: que la demanda presentada á nombre de la Catalina Fojaco carece de razon derecha, y por tanto segun la ley segunda, titulo diez y nueve, libro once de la Novisima recopilacion,

Fallo:

Que debia declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercera de dominio presentada por don Antonio Villazon en nombre de Catalina Fojaco, absolviendo al demandado D. José Valdes Bango con imposicion de todas las costas á la actora y mandar que el expediente ejecutivo siga adelante por todos sus trámites hasta hacer pago al acreedor con el producto de las fincas rematadas, y mas que se rematen.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se insertara en el «Boletín oficial» de la

provincia lo promovió mandó y firma S. S. doy fe.—Dionisio Garcia del Valle.—Ante mí, Fernando Suarez Arrojas.

Con referencia a dicha sentencia y para que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia libro la presente en Pravia y Enero treinta y uno de milochocientos ochenta.—Dionisio Garcia del Valle.—De orden de su señoría, Fernando Suarez Arrojas.

Avilés.

Don Ricardo Oter, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico: Que en el juicio ordinario, según en este Juzgado y de que se hará mérito recayó la sentencia que copiada a la letra es como sigue:

En la villa de Avilés, a veinticuatro de Febrero del milochocientos ochenta, el señor don Máximo Calvo Rey, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre la tes. de la una don José Manuel Garcia Pola representado por el Procurador don Francisco Alonso Graña, y de la otra don Maximino Román Alvarez y don Domingo Alvarez, representados por el Procurador don Bernardo Rodríguez del Valle, demandados, y en febe de don Eduardo, donña Donata, don Florentin, don Carlos y como curador de don Adolfo su sobrino, y don Lorenzo y don Juan Bautista Alvarez Acebal también demandados, y todos como hijos y nieto, y herederos de donña Josefa Acebal Laviada sobre negativa de servidumbre y que se declare sin efecto la sentencia de primero de Marzo de milochocientos setenta y ocho que recayó en el interdicto de recobrar dictado por esta contra el Garcia Pola, y que los demandados de Juan y satisfagan a aquel la cantidad de ochocientos cuarenta reales ochocientos cuarenta importe de las costas que el Pola había pagado como motivo del interdicto y

Resultado: Que en treinta y un de Enero de milochocientos setenta y ocho donña Josefa Acebal Laviada madre de los demandados, propuso ante este Juzgado interdicto de recobrar la posesion en que hacia muchos años se hallaba de un campo que existia entre su huerta y otra contigua de don José Manuel Garcia Pola, de cual no solo estaba servido para el servicio de paso de las personas, sino para el servicio de extraer los frutos de ambas huertas, y de cuya posesion la había perturbado el Garcia Pola invadiendo dicho campo, una estacada de bastante elvacion que había colocado hacia el año de noventa y seis, cuya estacada estaba dentro de los límites del terreno del Garcia Pola, sino que por el contrario en algunos sitios se alareaba y dominaba no solo el camino sino parte de la huerta de la donña Josefa, y en otros dividia la senda en dos, y que desde la conclusion de la estacada a la portilla, había colocado un liston que impedía la libre entrada y salida de

los carros, fóllos ciento veintinueve y ciento veintinueve vuelto.

Resultando: Que admitida la demanda y recibida la informacion ofrecida, y seguido el interdicto por todos sus tramites sin audiencia del don José Manuel Garcia Pola, recayó sentencia mandando restituir a la donña Josefa la posesion que se solicitaba, condenando al don José Manuel a levantar la estacada y reponer la senda al ser y esta lo que antes tenía, con las costas e indemnizacion de perjuicios, reservándole el derecho de que se creyera asistido que podría ejercitar en juicio ordinario, fóllos ciento veintinueve vuelto al ciento treinta y tres vuelto.

Resultando: Que cumplida la sentencia del interdicto, el don José Manuel Garcia Pola, y en su representación el Procurador don Francisco Alonso Graña, en virtud de la reserva que se le hizo en dicha sentencia, y en uso del derecho que le concedía el artículo sieteientos treinta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, interpuso en forma la demanda en juicio ordinario que ha dado origen a estos autos, a cuyo escrito acompaña una copia de la escritura de adquisicion y propiedad de la casa y huerta en cuestion, y una cuenta de las costas pagadas en el interdicto, solicitando que se declare que la huerta del Garcia Pola, no debe servidumbre alguna a la contigua de la herencia de donña Josefa Acebal Laviada, para cuyo servicio tiene esta su sendero separado de la del Garcia Pola, quien está en su derecho para cerrarla con su finca y levantar estacada u otra clase de valladar, y en su consecuencia dejar sin efecto la sentencia dictada en el interdicto, y que los demandados como herederos de su madre la donña Josefa Acebal Laviada, devuelvan al Garcia Pola la cantidad de ochocientos cuarenta reales cuarenta centimos que importan las costas del interdicto y que este había pagado, abonándole daños y perjuicios, fóllos primero al diez.

Resultado: Que además de otros hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el escrito de demanda, se funda esta, en que por escritura pública otorgada en veintidos de Diciembre de milochocientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro de la propiedad, adquirió y perteneció al Garcia Pola, una casa en la calle de Galiana, de esta villa, señalada con el número cuarenta y seis, con una huerta perteneciente a la misma y en su parte posterior, confinando con otra huerta que fué de la donña Josefa Acebal, hoy de sus herederos los demandados; que ambas huertas tienen un sendero para su servicio cuyos dos senderos están contiguos si bien los divide un finso que señala el perteneciente a cada huerta, sin que ninguna de ellas deba servidumbre a la otra.

Que el Garcia Pola en parte de su huerta levantó una estacada dejando dentro de ella su sendero, y

fuera del mismo el finso que divide las dos propiedades, sin que nadie se opusiera a que usara de su derecho acotado su propiedad.

Que di ha estacada, bien fuera por la accion del tiempo ó porque donña Forentina Alvarez, hija de donña Josefa, la empujó para que perdiera su nivel, se inclinó hacia la huerta de esta, y aunque el Pola intentó repararla para que su inclinacion no impidiera el paso, no se lo permitió, y que a pesar de existir la empalizada a vista, ciencia y paciencia de la donña Josefa mas de un año y un día se propuso despues el interdicto de recobrar, y que como en este no se le dió audiencia, pudo la donña Josefa justificar cuanto tubo por conveniente, alterando la exactitud de los hechos fundamentales como en su día se demostrará.

Que en virtud del derecho y autorizacion que le concedía el artículo primero del Decreto de las Cortes de ocho de Junio de milochocientos trece, restablecido en seis de Setiembre de milochocientos treinta y seis, el Garcia Pola levantó aquella estacada en su propiedad, dejando fuera de ella el finso ó sendero que separa su huerta de la que fué de la donña Josefa, mediante no le debe servidumbre alguna, y que aunque existiera la que esta señora supuso, lo cual se niega expresamente, aquella servidumbre sería discontinua, y que para que se entienda constituida una servidumbre de esta clase por el uso, se necesita el trascurso inmemorial, y que en el interdicto ni se alegó, ni probó la posesion inmemorial.

Y, por último, que desde un año y un día de levantada la estacada sin oposicion de la donña Josefa, y sin que en este tiempo no la impidiera el paso, no cabía ni procedía el interdicto que se propuso, fóllos siete al diez.

Resultado: Que admitida la demanda, y comunicado traslado de ella a los demandados, no se personaron en autos mas que el don Maximino Román Alvarez y don Domingo Alvarez, y acusada la rebeldia a los demás, se les declaró rebeldes, siguiéndose despues los autos en su ausencia y rebeldia, y en los Estrados del Juzgado, fóllos quince al treinta y cuatro.

Resultado: Que los demandados don Maximino y don Domingo Alvarez, y en su nombre el Procurador don Bernardo Rodríguez del Valle, oponiéndose a la demanda y evacuando el traslado de la misma, excepcion que las referidas huertas tenían en su parte Norte y para servicio de ambas, una portilla por donde entran los carros que viniendo del Carbayedo prestan servicio a las huertas y acarrean los efectos necesarios a las casas:

Que entre las dos huertas existe desde tiempo inmemorial una senda comun a ambas y para su servicio, cuya senda va desde la pared medianera de las casas hasta la parte media de la portilla:

Que es inexacto que haya dos

senderos contiguos, y que la existencia del finso nada dice, puesto que este sirve unicamente para la division de las dos propiedades y como punto de mira con el barrote medio de la portilla y la línea que señala la mitad del medianil.

Que el sendero existió siempre para el comun servicio de las huertas, y nadie trató de furbar en su posesion a los dueños de la casa, que es hoy de los demandados, hasta que el Garcia Pola levantó la estacada en el medio de la senda, pero que por su mala construccion se alareaba y volaba sobre el terreno de la donña Josefa, por cuya razon se entabló el interdicto de recobrar que se siguió y sentenció con arreglo a derecho, y que las declaraciones que allí prestaron los testigos fueron la expresion de la verdad, como en este juicio se dice se probará, y por último, que si la donña Josefa al proponer el interdicto no alegó la posesion inmemorial, no fué porque esta no existiese, sino que bastando entonces la mera posesion, y siendo mas facil probar esta, hizo lo necesario, pero que propuesta hoy la cuestion en juicio ordinario, y reconociendo que la servidumbre de senda es discontinua, tratará de probar y probará su posesion inmemorial, solicitando en conclusion que se absuelva de la demanda a los demandados, declarando que la senda y portilla son comunes a ellos y al Garcia Pola, negando todo lo demás que el demandante reclama, fóllos treinta y seis al treinta y ocho vuelto.

(Se continuará.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende la casa sita en la calle de la Herrería, de esta ciudad, señalada con el núm. 29, compuesta de dos tiendas, primero y segundo piso y boardilla, la cual está libre de todo gravamen.

Las personas que deseen adquirirla, pueden entenderse con don Amalio Pumares, Lana, 1, imprenta del «Boletín oficial»

PERDIDA

De un perro de caza de las señas siguientes:

Atiende al nombre de Prim. Color acanelado. Tiene en la pata izquierda una cicatriz bien marcada y el remate de la cola blanco, y además otras señas particulares.

Ha sufrido extrávio el día 1.º del actual en el Berrón.

Se ruega a la persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero lo participe en esta imprenta, y se le gratificará.

Imp. de Amalio Pumares.